

|Arbitraje seguido entre

CONSORCIO PROVIDENCIA
(Demandante)

Y

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PROVIDENCIA
(Demandada)

CASO ARBITRAL N° 002-2016-CCA/CCPL

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral
Dr. Gerardo Martín Guerrero Franco
ARBITRO UNICO

Secretario Arbitral
Gino Paul Silva Laos

**Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y
Producción de Lambayeque**

Gerardo Martín Guerrero Franco
Presidente del Tribunal Arbitral

GINO PAUL SILVA LAOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE C.C.P.M.

INDICE

I.	CONVENIO ARBITRAL.....	3
II.	COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	3
III.	INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	4
IV.	DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CONSORCIO PROVIDENCIA.....	4
V.	CONTESTACION A LA DEMANDA PRESENTADA POR MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PROVIDENCIA.....	6
VI.	AUDIENCIA DE CONCILIACION, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS.....	7
VII.	PLAZO PARA LAUDAR.....	8
VIII.	CUESTIONES PREVIAS PARA EL DESARROLLO DEL ANALISIS DEL TRIBUNAL.....	09
IX.	ANALISIS DEL TRIBUNAL RESPECTO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	10
X.	LAUDO.....	20

Gerardo Martín Guerrero Franco
Presidente del Tribunal Arbitral

GEO PAUL SILVA LAGOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE CMA

LAUDO

Resolución Nº OCHO

En la ciudad de Chiclayo, a los ocho días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis, el Tribunal Arbitral, integrado en la forma señalada, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Constitución, Ley, las normas reglamentarias y los procedimientos establecidas por las partes, con análisis en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y absolución y valorada la prueba actuada, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a las controversias planteadas:

I. CONVENIO ARBITRAL.

I.1.- Con fecha 18 de octubre 2014 se suscribe el contrato de obra s/n "PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DE AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LOS CASERIOS DE SAN PERDO, LAS PALMAS, PROVIDENCIA, EL CARMELO, CRUZ LOMAS, PLAYA JUMITH, LA LIBERTAD Y NUEVA CHOTA

En el contrato corre inserto convenio arbitral contenido en la Cláusula DECIMO SEXTA del CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA DERIVADO de L.P Nº 01-2014-MDP/CE PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DE AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LOS CASERIOS DE SAN PERDO, LAS PALMAS, PROVIDENCIA, EL CARMELO, CRUZ LOMAS, PLAYA JUMITH, LA LIBERTAD Y NUEVA CHOTA", se verifica que se trata de un Arbitraje de Derecho e institucional ante la Camara de Comercio y Producción de Lambayeque

Mediante escritos de fecha 26 de febrero del año en curso correspondiente a la parte demandante y de fecha 25 de marzo del 2016 de la parte demandada; ambas partes convinieron en someter sus controversias a un arbitraje institucional administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque y con Tribunal Arbitral con Arbitro Único cuya designación, las partes convinieron, sea efectuada por el mismo Centro de Arbitraje, al tratarse de un arbitraje Institucional.

II. COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

1. El Tribunal Arbitral fue debidamente designado conforme a ley, al Convenio Arbitral suscrito entre las partes y la conformidad de éstas, quedando integrado por Arbitro Único ABG. Gerardo Martín Guerrero Franco quien en su oportunidad aceptó el cargo y manifestó no tener impedimento

Gerardo Martín Guerrero Franco
Presidente del Tribunal Arbitral

GERO PAUL SILVA LACOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE C.C.M.L.

legal alguno para actuar en el presente proceso arbitral. Como consta de las cartas de aceptación que obran en autos; sin cuestionamiento de las partes.

III. INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

1. Con fecha 29 de Abril del 2016 se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral con árbitro único, (en adelante Tribunal arbitral), en la ciudad de Chiclayo, en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque, con la presencia de la representante de CONSORCIO PROVIDENCIA en calidad de demandante; y los representantes de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PROVIDENCIA que intervienen y suscriben el acta. Se dejó constancia que la Municipalidad Distrital de Providencia **no cuenta con Procurador Público encargado de sus asuntos judiciales de la entidad**, por lo que la defensa corre a cargo del Titular de la entidad como queda constancia en autos.
2. En esta Audiencia el Presidente del Tribunal se ratificó en su designación la misma que se realizó conforme a ley y al convenio arbitral celebrado por las partes, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el ejercicio del cargo, ni vínculo alguno con las partes.
- 3.- En el mismo acto, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, el monto de los honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos, entre otros aspectos.

IV. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR CONSORCIO

Mediante escrito de fecha 08 de Junio del 2016, CONSORCIO PROVIDENCIA presentó su demanda Arbitral contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PROVIDENCIA.

Los términos de su demanda se resumen en:

PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

- a) La Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 002-2016-Municipalidad Providencia de fecha 11.02.2016 y notificada el 12 de Febrero del 2016
- b). Se disponga el Consentimiento y Aprobación de la Liquidación Final,
- c).La cancelación de la Factura 001-000014, de fecha 01 de Junio del 2015 correspondiente a la valorización N° 08, por la suma S/. 230,904.84 soles,

Gerardo Martín Gómez Franco
Presidente del Tribunal Arbitral

GERARDO PAUL SILVA LAM
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE C.C.P.L.

- d). La cancelación de la suma de S/. 86.619.54 soles, por concepto de reajustes de precios de acuerdo a su carta Nº 23-2015-CP/SCV/RL liquidación final de obra, recepcionada con fecha 16 de noviembre del 2015.
- e) Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, en la suma de S/. 30,000.00 soles.
- G devolución de carta fianza.
- f) Intereses legales, costas y costos del proceso arbitral.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

Que, Con fecha 18 de octubre 2014 se suscribe el contrato de obra s/n derivado de la LP Nº 001-2014-MDP/CE con valor referencia de S/ 2,679,622.84 nuevos soles "PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DE AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LOS CASERIOS DE SAN PERDO, LAS PALMAS, PROVIDENCIA, EL CARMELO, CRUZ LOMAS, PLAYA JUMITH, LA LIBERTAD Y NUEVA CHOTA, entre la demandante y demandada; cuyos, cuyos detalles, plazos importes y totales, constan en los documentos integrantes del contrato ejecución de la obra antes mencionada.

Los términos de la demanda se resumen:

- 1.) Que la obra se concluyó a satisfacción quedando un saldo pendiente de la valorización Nº08 por la suma de S/ 230,904.84 doscientos treinta mil novecientos cuatro, ochenta y cuatro /100 nuevos soles más 86,619.54 por reajuste de precios.
- 2.) Que la liquidación fue presentada a la entidad mediante carta 023-2015-PROVIDENCIA recibida con fecha 16/11/2015 en el plazo establecido por Ley.
- 3.) Que, la ENTIDAD indebidamente procede a ejecutar la carta fianza ante el BBVA. Por 267,982.28 nuevos soles, como si hubiéramos incumplido con los términos contractuales.
- 4.) Que, la entidad a través de su comité de recepción de obras no formularon observaciones por escrito en la etapa de recepción de la obra, tal como lo precisa el artículo 210º párrafo 02 del RLCE.
- 5.) Sin embargo mediante carta 001-2016 se le notifica la resolución 001-2016/MDP/A fechada el 11 de Mayo 2016 observando la liquidación

Gerardo Martín Gutiérrez Franco
Presidente del Tribunal Arbitral

GINO PAUL SELVA LAOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE-C.C.P.A.

que habíamos presentado y nos exige la renovación de la carta fianza bajo apercibimiento de resolverse el contrato y de su ejecución.

- 6.) Que, la Resolución de Alcaldía 001-2016 /MDP/ A en sus párrafos noveno y décimo hacen mención en calidad de observación a documentos que no tienen ninguna eficacia legal ya que nosotros hemos procedido bajo los alcances del artículo 210° del RLCE debiendo anotar que conforme se aprecia del acta de recepción fechada el 19 de Junio del 2015 no se formularon observaciones, se dio por concluida la obra satisfactoriamente para la entidad debiendo cancelarse el saldo pendiente.
- 7.) No obstante ello a pesar de haberse cumplido con los actos administrativos contractuales la Municipalidad utilizando argucias extracontractuales y estrategias ha dilatado la cancelación de la valorización pendiente emitiendo la resolución de Alcaldía 002-2016-MDP/A cuya nulidad es precisamente materia del presente proceso arbitral..
- 8.) Que mediante resolución 002-2016-MDP/A se aprueba la liquidación de la obra sin haber sido materia de observación alguna en lo económico, sin embargo se consignan montos y cifras que no correspondían a la liquidación presentada.
- 9.) Mediante carta 005-2016- SANEAMIENTO / MDP/A el Alcalde solicita la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento ante el BBVA CONTINENTAL atendiendo a lo señalado en la cláusula octavo concordante con el artículo 164° del RLCE por lo que estaríamos frente a una retención indebida.
- 10.) Argumentos que nos obligaron a iniciar el arbitraje.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

PRIMERO: EXCEPCION DE LITIS PENDENCIA

Mediante de escrito de fecha 23 de Junio 2016 la entidad deduce excepción de Litis pendencia bajo el argumento de que no puede iniciarse un proceso con elementos objetivos y subjetivos a los que ya se están desarrollando en un litigio judicial instaurado entre las mismas partes fundamento con la disposición fiscal N° 01 Fiscalía Provincial Penal especializada en corrupción de funcionarios en la Ciudad de Chachapoyas.

El señor árbitro único en el presente caso reserva el pronunciamiento de la excepción deducida en el momento del pronunciamiento en el laudo arbitral.

Gerardo Martín Guerrero Franco
Presidente del Tribunal Arbitral

GINO PAUL SILVA LAOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE-C.C.P.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante escrito fechado el 30 de Junio del año 2016 la parte demandada presenta su contestación de demanda fundamentando lo que a su derecho conviene y que se resume brevemente en:

PRIMERO: Que con carta 003-2016 – SANEAMIENTO/MDP/A recepcionada el 11 de Febrero del año 2016 se alcanza el informe técnico 001- 2016 ejecutado por el ingeniero Gardel Grandez Vela en la cual se precisa partidas mal ejecutadas y defectos constructivos que deben ser subsanados aunado al hecho de haberse comunicado las observaciones que nunca fueron levantadas y concediéndole un plazo perentorio de (15) días de fin que subsane la observaciones. Todo ello de conformidad con el artículo 50° del RLCE.

Posteriormente en salvaguarda de los intereses del Estado se emite la resolución de alcaldía 004-2016/MDP/A disponiendo la resolución del contrato al haber incumplido con el proceso de subsanación de observaciones.

SEGUNDO: Que como hemos demostrado la obra se encuentra pésimamente ejecutada así como se ha dejado constancia en el informe técnico del Ingeniero Grandez por lo que nuestro procedimiento administrativo se encuentra amparado en el literal C del artículo 41° de la Ley de Contratación.

TERCERO: Que la ejecución de la carta fianza se circumscribe en lo regulado en el artículo 164° del RLCE. Toda vez que la resolución de contrato trae implícito el reconocimiento de daños y perjuicios que deben ser indemnizados.

CUARTO: Que la recepción efectuada con la conformidad de la Entidad no enerva su derecho de reclamar posteriormente los defectos que no haya sido detectados por vicios ocultos ya que puede haberse recepcionado la obra si tomar las precauciones del caso lo que demostraría que se ha coludido con el supervisor o inspector e integrante de la recepción de la Obra.

QUINTO: Que, con respecto al consentimiento con la liquidación del contrato la Municipalidad ha cumplido con el artículo 42° de la Ley y artículo 211° del Reglamento en consecuencia tiene plena validez.

Se deja constancia que la contestación de la demanda ha sido efectuada en forma genérica sin haberse referido individualmente a los puntos controvertidos contenidos en la solicitud de arbitraje y en la acta de instalación.

VI. AUDIENCIA DE CONCILIACION, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS.

Gerardo Martín Guerrero Franco
Presidente del Tribunal Arbitral

GINO PAUL SELVA LAOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE-C.C.P.I.

Con fecha Once de julio del año dos mil dieciséis, con la presencia de las partes y/o sus representantes, se lleva a cabo la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios; en la audiencia se fijaron y aprobaron los siguientes puntos controvertidos.

PRETENCIOS PRINCIPALES:

- a) La nulidad de la Resolución de Alcaldía Nº 002-2016-Municipalidad Providencia de fecha 11.02.2016 y notificada el 12 de Febrero del 2016
- b). Se disponga el Consentimiento y Aprobación de la Liquidación Final,
- c). La cancelación de la Factura 001-000014, de fecha 01 de Junio del 2015 correspondiente a la valorización Nº 08, por la suma S/. 230,904.84 soles,
- d). La cancelación de la suma de S/. 86.619.54 soles, por concepto de reajustes de precios de acuerdo a nuestra carta Nº 23-2015-CP/SCV/RL, recepcionada con fecha 16 de noviembre del 2015
- e) Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, en la suma de S/. 30,000.00 soles.
- G) devolución de carta fianza.**
- f) Intereses legales, costas y costos del proceso arbitral.

MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS

El CONSORCIO DEMANDANTE. Los que consigna en su escrito de demanda de fecha ocho de Junio del año dos mil dieciséis, incluyendo los anexos identificados con la nomenclatura 1.A a 1.R.

DE LA DEMANDADA

La entidad los que consigna en su escrito de demanda de fecha treinta de Junio del año dos mil dieciséis, incluyendo los anexos identificados con la nomenclatura 1.A a 1.H.

VII. PLAZO PARA LAUDAR.

Mediante Resolución Nº 05 del 01 de Septiembre del 2016 se puso los autos a potestad del Tribunal Arbitral para que cumpla con emitir el laudo arbitral dentro el plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables y mediante resolución Nº 06 de fecha 06 de Octubre del 2016 se amplió el plazo para para laudar (30) días adicionales perentorios.

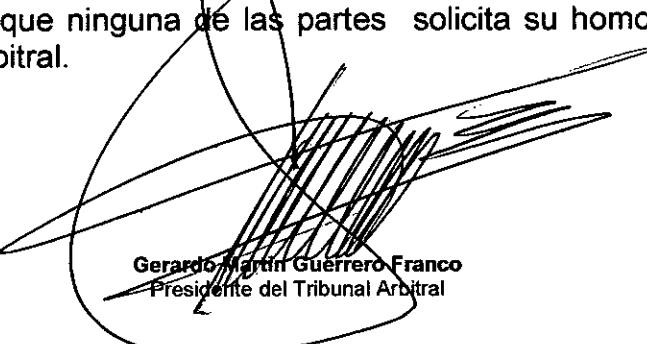
Gerardo Martín Pinedo Franco
Presidente del Tribunal Arbitral

GINO PAUL SELVA LAOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE-C.C.P.L.

VIII. CUESTIONES PREVIAS PARA EL DESARROLLO DEL ANALISIS POR EL TRIBUNAL.

Previo al análisis de los puntos controvertidos, el Tribunal Arbitral al proceso seguido por CONSORCIO PROVIDENCIA contra Municipalidad Distrital de PROVIDENCIA, se debe confirmar lo siguiente:

- I) Que el Tribunal arbitral con Arbitro Único se constituyó de acuerdo al Convenio Arbitral contenido en el contrato y el acta suscrita entre las partes, siendo arbitraje institucional.
- II) Consorcio PROVIDENCIA presentó su demanda y medios probatorios dentro de los plazos previstos en el proceso.
- III) Municipalidad Distrital de Providencia fue emplazada válidamente con la demanda y formuló excepción en los plazos establecidos, asimismo absolvio el traslado de demanda y adjunto los medios probatorios que a su derecho convienen dentro de los plazos previstos.
- IV) Las partes tuvieron plena facultad para ofrecer y actuar sus medios probatorios, de presentar alegatos y de informar oralmente si lo hubieran solicitado.
- V) Este Tribunal procede a Laudar dentro de los plazos establecidos, siendo el marco normativo el D.Leg 1017 y su Reglamento el DS 184-2008-EF vigente a la firma del contrato.
- VI) Se debe advertir que las partes intervenientes realizaron procedimientos conciliatorios, con fecha 11 de Julio del año 2016 en el expediente conciliatorio N°102 -2016 CC/CCPL con la intervención de las partes y/o sus representantes, suscribiéndose la correspondiente acta con acuerdo total, dicho acuerdo contempla diez ítems de la propuesta respecto del cual solo se ha cumplido con el primer acuerdo habiéndose cancelado a la contratista por parte de la entidad la suma 230.904.84 nuevos soles. Sin haberse cumplido con los demás ítems del acuerdo conciliatorio.
- VII) De conformidad con la cláusula decimo del acuerdo conciliatorio precisa en caso de incumplimiento de algunas de las cláusulas descritas en la presente acta, dará motivo a dejarse en sin efecto los acuerdos y a continuar con el arbitraje laborado ante CCPL. El contratista mediante escrito con fecha 20 de Julio del 2016 pone en conocimiento del Tribunal arbitral el incumplimiento del acuerdo conciliatorio corriéndose traslado a la entidad como se aprecia de la resolución N° 04-2016 de fecha 02 de Agosto del 2016; asimismo debe precisarse que ninguna de las partes solicita su homologación en el proceso arbitral.

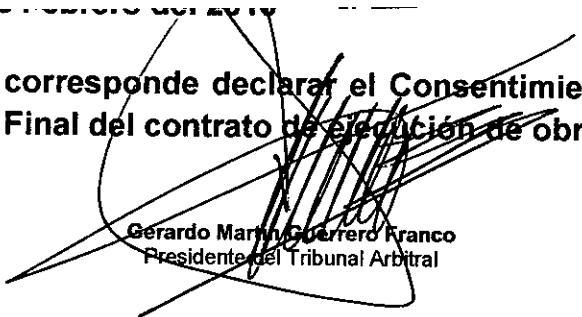


Gerardo Martín Guerrero Franco
Presidente del Tribunal Arbitral



GINO PAUL SILVA LAOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE-C.C.PL

2). Determinar si corresponde declarar el Consentimiento y Aprobación de la Liquidación Final del contrato de ejecución de obra.-



Gerardo Martín Guerrero Franco
Presidente del Tribunal Arbitral



GINO PAUL SILVA LAOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE-C.C.PL

IX. DESARROLLO DEL ANALISIS DEL TRIBUNAL RESPECTO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIÓN DE LITIS PENDENCIA.

AUTOS Y VISTOS

PRIMERO: como que ha consignado en autos la entidad deduce la excepción de Litis pendencia bajo el argumento de existir una investigación fiscal que se sigue ante la Fiscalía Especializada en Corrupción de funcionarios de la Ciudad de Chachapoyas carpeta fiscal N° 1206015500-2016-22-0.

SEGUNDO: Que la investigación fiscal se motiva a partir de la denuncia interpuesta por el representante del Consorcio Providencia contra el Alcalde por lo que estarían interviniendo las mismas partes, por lo hechos derivados de la LP-001-2014 materia del presente proceso Arbitral.

TERCERO: Que de conformidad con el Código Procesal Civil artículo 446° numeral 07 de aplicación supletoria en el presente proceso regulada la excepción de Litis Pendencia y sus efectos están previstos en literal 05 del artículo 451° del CPC. Así mismo para los efectos de esta excepción se requiere el cumplimiento el requisito de la triple identidad por lo que tratándose de una denuncia penal de Acción Pública, no existiendo proceso jurisdiccional a la fecha; aunado al hecho de que se trata de un proceso arbitral autónomo en el que se discute las controversias derivadas de la ejecución del contrato suscrito entre las partes no resulta aplicable amparar la excepción deducida.

SE RESUELVE: Declarar **INFUNDADA** la excepción de Litis Pendencia deducida por la Municipalidad Distrital de Providencia.

PRETENSIONES PRINCIPALES.

1) Determinar si corresponde declarar La nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 002-2016-Municipalidad Providencia de fecha 11.02.2016 y notificada el 12 de Febrero del 2016

2). Determinar si corresponde declarar el Consentimiento y Aprobación de la Liquidación Final del contrato de ejecución de obra.-

Gerardo Martín Guerrero Franco
Presidente del Tribunal Arbitral

GING PAUL SELVA LAOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE-C.C.PL

3).Determinar si corresponde disponer la cancelación de la Factura 001-000014, de fecha 01 de Junio del 2015 correspondiente a la valorización Nº 08, por la suma S/. 230,904.84 soles.-

4). Determinar si corresponde disponer la cancelación de la suma de S/. 86.619.54 soles, por concepto de reajustes de precios de acuerdo a nuestra carta Nº 23-2015-CP/SCV/RL, recepcionada con fecha 16 de noviembre del 2015

5) Determinar si corresponde Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, en la suma de S/. 30,000.00 soles.

6) Determinar si corresponde disponer la devolución de carta fianza.

7) Intereses legales, costas y costos del proceso arbitral

IX.- 1)Determinar si corresponde declarar La nulidad de la Resolución de Alcaldía Nº 002-2016-Municipalidad Providencia de fecha 11.02.2016 y notificada el 12 de Febrero del 2016

1.- A efectos de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión de nulidad de la Resolución de Alcaldía 002-2016-MDP/A que declara aprobar la liquidación del contrato de ejecución de obra derivado de la LP 001-2014/MDP el Tribunal Arbitral advierte la necesidad de analizar actos administrativos y procedimientos ejecutados tanto por la Contratista como por la Entidad, que dieron origen al acto administrativo cuya nulidad se peticiona.

2.- En ese sentido se tiene en cuenta que el Contratista y la Entidad con fecha 19 de Junio del 2015 suscriben el Acta de recepción de la Obra, en la que interviene por parte de la Entidad el Comité de Recepción debidamente designado mediante R de Alcaldía N° 037-2015-MDP/A; el representante del contratista y el supervisor de la obra Ing. Freddy Fernández Rojas de conformidad con lo señalado en el artículo 10 numeral 1 del RLCE; se debe dejar constancia que, el Acta de recepción no contiene ninguna observación formulada por los funcionarios de la Entidad con cargo a ser subsanadas por la Contratista¹; por el contrario en la parte final del folio cuatro del precitado documento, presentado en calidad de medio probatorio por la demandante y demandada, se consigna "se ha constatado que la obra en mención se ajusta a lo establecido en la memoria, planos y especificaciones técnicas del expediente técnico...sic...continúan siendo los resultados satisfactorios la comisión procede a la recepción de la obra".²

¹ El subrayado es nuestro.

² Párrafo nuestro, según tenor de Acta.

Gerardo Martín Guerrero Franco
Presidente del Tribunal Arbitral

GINO PADI SELVA LAOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE-C.C.P.L.

Artículo 42. LCE. - Culminación del contrato Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente. Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales. El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato. Concordancias: LCE: Artículo 7º. RLCE: Artículos 149º y 177º. Artículo

43-Requisitos especiales en los contratos de obra Para efectos de la ejecución de los contratos de obra, el Reglamento establecerá los requisitos que debe cumplir el ingeniero o arquitecto colegiado residente designado por el contratista y el inspector designado por la Entidad o el supervisor contratado por la Entidad, así como las características, funciones y las responsabilidades que éstos asumen. Asimismo, el Reglamento establecerá Ley de Contrataciones del Estado 32 las características del cuaderno de obra y las formalidades para la recepción de obras y liquidación del contrato.

Artículo 190.- Inspector o Supervisor de Obras Toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector será un profesional, funcionario o servidor de la Entidad expresamente designado por ésta, mientras que el supervisor será una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, ésta designará a una persona natural como supervisor permanente en la obra. El inspector o supervisor, según corresponda, debe cumplir por lo menos con las mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra. Será obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo. Concordancia: LCE: Artículo 47º.

Artículo 210.- Recepción de la Obra y plazos 1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente. En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor. En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista. 2. De existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente, el contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten como consecuencia de observaciones no darán derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista ni a la aplicación de penalidad alguna. Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obras, lo cual será verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituirán en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta o Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones. De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribirá el Acta de Recepción de Obra. 3. En caso que el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anotará la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción elevará al Titular de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, ésta se someterá a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la Entidad. 4. Si vencido el cincuenta por ciento (50%) del plazo establecido para la subsanación, la Entidad comprueba que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, salvo circunstancias justificadas debidamente acreditadas por el contratista, dará por vencido dicho plazo, ésta intervendrá y subsanará las observaciones con cargo a las valorizaciones pendientes de pago o de acuerdo al procedimiento establecido en la directiva que se apruebe conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 206º. 5. Todo retraso en la subsanación de las observaciones que excede del plazo otorgado, se considerará como demora para efectos de las penalidades que correspondan y podrá dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo podrán ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el Reglamento o el contrato, según corresponda. 6. Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras, cuando ello se hubiera previsto expresamente en las Bases, en el contrato o las partes expresamente lo convengan. La recepción parcial no exime al contratista del cumplimiento del plazo de ejecución; en caso contrario, se le aplicarán las penalidades correspondientes. 7. Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retardara, superando los plazos

Gerardo Martín Guerrero Franco
Presidente del Tribunal Arbitral

GINO PAUL SILVA LAOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE-C.C.P.L.

establecidos en el presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de la misma y se reconocerá al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora.

8. Si en el proceso de verificación de la subsanación de las observaciones, el comité de recepción constata la existencia de vicios o defectos distintas a las observaciones antes formuladas, sin perjuicio de suscribir el Acta de Recepción de Obra, informará a la Entidad para que ésta solicite por escrito al contratista las subsanaciones del caso, siempre que constituyan vicios ocultos.

Asimismo corre el Acta de terminación de Obra fechada el 30 de Mayo del 2015 y suscrita entre el supervisor y el representante de la Contratista, a mérito de la que da por concluida la Obra consignando que se ha cumplido con su ejecución. REITERO ES DE RESALTAR QUE EL COMITÉ DE RECEPCION NO FORMULA OBSERVACIONES A LA EJECUCION DE LA OBRA, HECHO QUE FUERA RECONOCIDO POR LA MISMA ENTIDAD.

En el caso que hubieran observaciones la ENTIDAD en el proceso de recepción de la obra la ENTIDAD debió más no aplicó lo dispuesto el numeral 8 del art 210º confirmando que la obra fue recepcionada sin observaciones.

3.- Con fecha 13 de Agosto del año 2015 mediante carta 023-2015-CP/SCV/RL, recibido el 16 noviembre del 2015, alcanza la liquidación final de contrato de ejecución de Obra por un total de soles S/.230.904.84 y S/.86.619.54 por reajustes, por un total a favor del Contratista de S/.317.524.38. Es de advertir que la liquidación se enmarca en el plazo previsto en el artículo 211 del RLCE

DTN 053-2014-DTN

1.1.1 Realizadas las precisiones anteriores, es importante señalar que la liquidación de un contrato de obra puede definirse³ como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad.

Así, la liquidación de un contrato de obra debe contener todos los conceptos que forman parte del costo total de la obra, tales como las valorizaciones, los reajustes, mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, debiendo precisarse que, al incluir las valorizaciones, la liquidación debe contener el cálculo detallado de las prestaciones ejecutadas, las mismas que incluyen los metrados ejecutados por partida, gastos generales y utilidad.

Adicionalmente, también pueden incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.

En esa medida, la liquidación de un contrato de obra incluye dos tipos de conceptos: (i) aquellos que forman parte del costo de la obra y (ii) aquellos cuya inclusión es autorizada por la normativa de contrataciones del Estado.

4.- La Municipalidad mediante carta del 14 de Enero del año 2016, notifica a la Contratista con la Resolución de Alcaldía N° 001-2016-MDP/A fechada el 11 de Enero del 2016; a mérito de la cual observa la liquidación presentada por la Contratista en los términos que regula el ARTICULO PRIMERO de la parte resolutiva del precitado acto administrativo; ello es por observaciones

³ SALINAS SEMINARIO, Miguel. Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2^a edición, pág. 44.

Gerardo Martín Guerra Franco
Presidente del Tribunal Arbitral

GINO PAUL SILVA LAOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE-C.C.P.L.

vinculadas a la falta de documentos, sin haber cuestionado u observado el extremo del monto del saldo a favor del Contratista que había consignado en ella.

El Tribunal advierte que la Entidad no cuestiona la liquidación financiera de la obra, más aún cuando de la propia Resolución 001-2016-MDP/A parte in fine de los considerandos precisa que "*EL COSTO FINAL DE LA OBRA Y EL SALDO A FAVOR O EN CONTRA SE DETERMINARAN LUEGO DE ALCANZADA LA INFORMACION POR PARTE DEL CONTRATISTA*". A la Entidad le correspondía haber presentado su propuesta de la Liquidación final.

En este extremo resulta contradictorio que la ENTIDAD se pronuncie por la liquidación si como refiere existían observaciones pendientes a la recepción de la obra, sin tener en cuenta lo señalado en la parte in fine del art 211º, lo que lleva a la convicción del Tribunal que la obra no tuvo observaciones.

5.- El Tribunal aprecia que entre la fecha de presentación de la liquidación por el Contratista a la fecha de emisión de la Resolución del Alcaldía Nº 001-2016-MDP/A que observa la liquidación de obra; la Entidad no observó ni menos aplicó lo señalado en tercer párrafo del art 211 del RLCE, toda vez que la Contratista cumplió con presentar con fecha 28 de enero 2016 los documentos de levantamiento de observaciones a la liquidación, ya que en el aspecto del saldo a favor del contratista no fue materia de observación, por lo que el pronunciamiento contenido en la Resolución 002-2016-MDP/A se da fuera del plazo quedando contenida en lo económico por la Entidad y como consecuencia de ello aprobada.

6.-La ENTIDAD no tuvo en cuenta que, los documentos que sustentan su observación a la liquidación, por aplicación del art 213 del RLCE pudieron exigirse en el momento del pago y por el contrario debió observar la liquidación financiera de la mencionada obra indicando con precisión cual era la partida que no correspondía reconocerle al Contratista lo que fue omitido por la Entidad.

Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

Gerardo Martín Guerrero Franco
Presidente del Tribunal Arbitral

GINO PAUL DELVA LAOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE C.C.J.L.

6.- En efecto mediante Resolución de Alcaldía N° 002-2016-MDP/A que es materia del presente Arbitraje en uno de sus puntos controvertidos, se aprobó la liquidación final del Contrato siendo que como se aprecia del artículo PRIMERO se determina un saldo en contra del Contratista de S/.11.413.55 nuevos soles, monto que determinó a través del informe 001-2016/SGV, formulado por el Ing. Gardel Grández Vela no obstante ello la Entidad no tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La Obra había concluido y había sido recepcionada sin observación alguna por el Comité de recepción formalmente designado por la Entidad, precluyendo la etapa de formulación de observaciones a su ejecución.
- b) Que la liquidación había sido presentada por el contratista con un monto superior al aprobado, sin que el extremo referido al componente financiero a favor del contratista sea materia de observación de parte de la Entidad omitiéndose precisar la partida con error de cálculo que no le correspondía ser reconocida.
- C) Que la Entidad sustenta su decisión haciendo intervenir a profesional que no fue parte de la Obra al no haber sido el supervisor oficial por parte de la Entidad, ya que el Supervisor oficial es el Ing. Freddy Fernández Rojas; y quien interviene y sustenta el informe que dio origen a la resolución cuestionada es el Ing. Gardel Grández Vela.⁴
- D) Que, la formulación de las observaciones respecto a documentales a la liquidación fueron levantadas por el CONTRATISTA en el plazo de

Este punto, es importante señalar que uno de los requisitos contemplados en el artículo 3 de la Ley N° 27444, es la motivación; la cual -de conformidad con Juan Carlos Morán Urbina⁴- constituye "*la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la Administración (...)*". (El subrayado es agregado).

De esta manera, en el caso que el funcionario competente para pronunciarse sobre la liquidación de un contrato de obra no emita los actos propios de su función mediante resoluciones o acuerdos, deberá hacerlo mediante un documento motivado en el que se expongan las razones que sirven de base a su pronunciamiento y se cumplan los demás requisitos contemplados en el artículo 3 de la Ley N° 27444.

Es importante señalar que, el funcionario competente tiene la obligación de motivar su pronunciamiento sobre la liquidación del contrato de obra independientemente de que lo haga a través de una resolución, acuerdo u otro documento que reciba una denominación distinta.

2.2.2 Finalmente, debe señalarse que, con la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado y de velar por el derecho del acceso a la información que resulta inherente a toda persona, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27806⁴ "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", en su artículo 7, establece que toda persona, sin expresión de causa, tiene derecho a solicitar y recibir toda aquella información que se encuentre en poder de cualquiera de las entidades de la Administración Pública.

En esa línea, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27806 señala que, "*Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. (...) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.* (El subrayado y resaltado son agregados).

En consecuencia, cuando el contratista se lo requiera, la Entidad deberá permitir el acceso a toda aquella información que haya servido de base para que el funcionario competente emita su pronunciamiento sobre la liquidación del contrato de obra, siempre que dicha información haya sido creada u obtenida por Entidad o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Gerardo Martín Guerrero Franco
Presidente del Tribunal Arbitral

GINO PAÚL SELVA LAOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE-C.C.P.L

Ley sin pronunciamiento de la ENTIDAD en el mismo plazo, por lo que en aplicación del cuarto párrafo del art 211 queda aprobada la liquidación Total, al no haber cuestionamiento en lo económico.

DR MORON URBINA en sus comentarios a la Ley del Proceso Administrativo: Los actos administrativos son nulos cuando contengan defecto u omisión en alguno de los requisitos de validez y agrega son vicios en el objeto o contenido el "DESVIO DE PODER (USO ABUSIVO DE LA POTESTAD DISCRECIONAL Y FALTA DE PRUDENCIA EN SU EMPLEO"; FUNDAMENTAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN UNA FALSA VALORACION DE LOS HECHOS Y/O EL DESVIO DE PODER A POR FINALIDAD PERSONAL DE LA AUTORIDAD⁵.

7.- La Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General determina en su art 10º numeral 01 Causales de Nulidad : son vicios del acto administrativo, su causan su nulidad de pleno derecho la contravención 1 La Constitución, a las Leyes y a las normas Reglamentarias. Como lo señala MORON UBINA la contravención a la Ley es la primera causal de anulación de un acto administrativo ya que ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.⁶

IX. 2). Determinar si corresponde declarar el Consentimiento y Aprobación de la Liquidación Final del contrato de ejecución de obra, por levantamiento de observaciones contenidas en la Resolución N°001-2016-MDP/A presentadas con carta recepcionada el 28- enero del 2016.

Respecto a la pretensión de determinar si corresponde declarar el Consentimiento y Aprobación de la Liquidación Final del contrato de ejecución de obra; el Tribunal precisa que la pretensión es vinculada con la anteriormente resuelta en consecuencia nula y sin efecto legal la Resolución N°002-2014-MDP/A que observa la liquidación presentada por el Contratista quedando aprobada la presentada por la parte demandada, al no haberla cuestionado en lo económico en el plazo previsto en el art 210º por parte de la Entidad.

Por ello resulta amparable la pretensión de la demandante.

⁵ MORON URBINA JUAN CARLOS LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-GENERAL GACETA JURIDICA 9NA EDICION 2011 LIMA.

⁶ Moron URBINA OP CIT PAG 168.

Gerardo Martín Guerrero Franco
Presidente del Tribunal Arbitral

GINO PAUL SILVA LAOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE-C.C.P.L.

IX.3) Determinar si corresponde disponer la cancelación de la Factura 001-000014, de fecha 01 de Junio del 2015 correspondiente a la valorización Nº 08, por la suma S/. 230,904.84 soles.-

En relación al TERCER punto controvertido el Tribunal Arbitral estima que carece de objeto pronunciamiento debido a que la **ENTIDAD, previo a la emisión del Laudo**, cumplió con cancelar el Integro de la valorización 08 por la suma antes señalada, con la conformidad de la **CONTRATISTA**.

IX.4). Determinar si corresponde disponer la cancelación de la suma de S/. 86,619.54 soles, por concepto de reajustes de precios de acuerdo a nuestra carta Nº 23-2015-CP/SCV/RL, recepcionada con fecha 16 de noviembre del 2015.-

1.-Que, con respecto a la pretensión de reconocimiento de S/ 86,619.54 soles, peticionado por el Contratista, en calidad de reajustes, estos fueron incorporados en la liquidación presentada; sin haber sido cuestionado el monto por la Entidad y su naturaleza.

2.-De la revisión de la absolución de la demanda, la **ENTIDAD** no cuestiona el monto de la pretensión.

3.- El art- 198 del RLCE regula el extremo de reconocimiento de reajuste en ejecución de obras; Sin embargo en el presente proceso la **ENTIDAD** ha omitido pronunciarse al respecto tanto en la liquidación de la obra como en la contestación de demanda; y habiendo quedado aprobada la liquidación que incorpora el monto de reajuste resulta amparable.

Artículo 198.- Reajustes En el caso de obras, dado que los Índices Unificados de Precios de la Construcción son publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI con un mes de atraso, los reintegros se calcularán en base el coeficiente de reajuste "K" conocido a ese momento. Posteriormente, cuando se conozcan los Índices Unificados de Precios que se deben aplicar, se calculará el monto definitivo de los reintegros que le corresponden y se pagarán con la valorización más cercana posterior o en la liquidación final sin reconocimiento de intereses.

IX 5) INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, EN LA SUMA DE S/. 30,000.00 SOLES.

1.-En relación al segundo punto controvertido; el marco normativo para dilucidar el presente punto controvertido se encuentra en el Art. 44º de la LCE, cuyo segundo párrafo establece

Art 44 LCE "Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados".

Gerardo Martín Guerrero Franco
Presidente del Tribunal Arbitral

GILBERTO SILVA LAOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE C.C.P.J.

Por su parte, el segundo párrafo del Art. 170º del RLCE precisa: "Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por daños y perjuicios, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad".

Su aplicación no es procedente respecto a la pretensión por tratarse de omisión de pago.

2.- Además de esta normativa especial, la Ley N° 27444 regula en su Art. 238º la responsabilidad de la Administración, siendo particularmente relevantes para el caso los numerales siguientes:

"238.1. Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas."

"238.4. El daño debe ser efectivo, valioso económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos."

"238.5. La indemnización comprende el daño directo e inmediato y las demás consecuencias que se deriven de la acción o comisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral".

3. Como los conceptos y categorías jurídicas mencionadas en la normativa especial y administrativa antes citada, no tienen un desarrollo y contenidos propios en el Derecho de las contrataciones del Estado ni del Derecho Administrativo, se hace necesario recurrir a las reglas del Derecho Común, principalmente las normas del Código Civil sobre responsabilidad civil.
4. En la doctrina se acepta que el daño tiene que ser probado, no siendo posible ser inferida o deducida. En materia de responsabilidad del Estado por sus actos, esa tesis está recogida expresamente en el numeral 238.4 del al Ley N° 27444, antes citado, que prohíbe presuponer que un acto de la administración pública genere automáticamente derecho a la indemnización.
- 2.5.- De la revisión de los actuados la demandante solicita el reconocimiento de S/ 30,000.00 Nuevos Soles, por responsabilidad contractual; sin embargo no precisa los alcances de la indemnización que solicita si ésta incluye daño emergente y lucro cesante.

Asimismo de la revisión de su demanda no fundamente ni acredita en los medios probatorios admitidos la estimación, el sustento y ni la razonabilidad del monto del lucro cesante materia de su pretensión, en ese sentido la demandante no acredita de modo o formal alguna el perjuicio causado por la entidad por la omisión del pago de la obligación contractual, por lo que el Tribunal no puede presumir los supuestos cuya probanza corresponde a la demandante.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTES INDICADAS NO SE AMPARA LA PRETENSION DE LA DEMANDANTE

IX.6 DETERMINAR SI CORRESPONDE DEVOLUCION DE CARTA FIANZA

Gerardo Martín Guerrero Franco
Presidente del Tribunal Arbitral

GINO PAUL SILVA LAOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE-C.C.P.L.

1.- En materia de devolución de fianza de conformidad con el art 164º del RLCE Ejecución de Garantías regula los supuestos de ejecución de Garantías así:

Artículo 164º.- Ejecución de garantías Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos: 1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno. Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado le será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado.

2 La Garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

3.- Igualmente la garantía de fiel cumplimiento, y de ser necesario la garantía por el monto diferencial de propuesta, se ejecutarán cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en los casos de bienes y servicios o en la liquidación debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras.

2.- Que, la ENTIDAD a través de su Alcalde solicita la ejecución de Carta Fianza de fiel cumplimiento por ante el Banco BBVA, debiendo puntualizar que la ejecución fue posterior a Recepción de la obra, aprobación de Liquidación y vencido el plazo de formulación de observaciones.

3.- La Entidad resuelve mediante la Resolución 004-2016-MDP/A el contrato, sin ningún fundamento técnico ni legal que justifique dicho acto administrativo resulta improcedente resolver un contrato concluido ejecutado y con respectivo acta de conformidad sin observaciones; asimismo en ninguna de las etapas de ejecución ni en el proceso arbitral la ENTIDAD ha peticionado reconocimiento por vicios ocultos debidamente sustentados y probados, lo que lleva a la convicción de que la Ejecución de la fianza bajo el argumento de resolución fue un acto arbitrario de la Entidad. Por lo que resulta amparable esta pretensión debiendo la Entidad devolver la fianza.

Ix.7.- DETERMINAR SI CORRESPONDE Pago de arbitrales y administrativo que incluyen costas y costos e intereses

1.- Finalmente, con relación al pago de las costas y costos fijados en la sesión de instalación el Tribunal Arbitral tomando en consideración que el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, prescribe que "el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso...".⁷

⁷ Art 73 D LEG 1071 el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

Gerardo Martín Gutiérrez Franco
Presidente del Tribunal Arbitral

GENO PAUL SILVA LAOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE C.C.P.L.

2.- *El tribunal* atendiendo a la inexistencia de acuerdo entre las partes, y que la parte demandada no cumplió con su parte proporcional inicial por gastos que se fijaron en la audiencia de fijación de puntos controvertidos; montos propios que tuvieron que ser asumidos por la demandante, asimismo estando a que las pretensiones fueron declaradas fundadas en parte en su mayoría considera que la demandada debe asumir todos los costos y costas arbitrales ascendentes los que deben ser liquidados por Secretaria; asimismo los intereses hasta la fecha de cumplimiento del presente laudo.

3.- Asimismo debe tenerse presente que tratándose de omisión en el pago, el art 48º de la LCE concordante con el art. 181º del RLCE reconoce a favor de la CONTRATISTA los intereses legales por la omisión en el pago oportuno extremo que si corresponde al contratista.

XI. LAUDO.

El Tribunal Arbitral, luego del análisis efectuado, y en aplicación estricta del DERECHO, procede a laudar en los términos siguientes:

PRIMERO.- DECLARASE FUNDADA la primera pretensión en consecuencia nula la Resolución N°001-2016-MDP/A.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demandante CONSORCIO PROVIDENCIA, declarar aprobada la liquidación final del Contrato presentada por el Contratista Consorcio Providencia.

TERCERO.- DECLARASE NO HABER MERITO a pronunciamiento en razón a que la Entidad canceló la valorización 08.

CUARTO.- DECLARAR FUNDADA la pretensión de reconocimiento de concepto por reajuste.

QUINTO- DECLARAR INFUNDADA la pretensión de indemnización.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la pretensión de devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento al Contratista.

SETIMO DECLARAR FUNDADA la pretensión de reconocimiento de Costas y Costos del Proceso a cargo de la Entidad y Fundada el extremo de reconocimiento de Intereses hasta la fecha de emisión de Laudo.

OCTAVO :NOTIFIQUESE con el presente Laudo al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado. OSCE.

NOVENO: Notifíquese.

Gerardo Martín Guerrero Franco
Presidente del Tribunal Arbitral

GERO PAUL SILVA LAOS
SECRETARIO GENERAL ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE-C.C.P.J.